



Proyecto de Ley que prohíbe la importación y exportación de fauna exótica y nativa protegida.

1.- Antecedentes:

Actualmente la sociedad y la legislación tanto nacional como comparada reivindican cada vez más la protección de los animales¹. En ese sentido, se ha establecido por legislaciones comparadas que los animales son seres dotados de sensibilidad física y psíquica, con capacidades cognitivas y emocionales².

Por lo mismo, la actual situación de cautiverio de animales de la fauna silvestre a nivel mundial, ha sido cuestionada, no solo porque parte de estos corresponde a especies en peligro de extinción, sino por destinarlos a ambientes antinaturales, así como suprimir sus funciones en el equilibrio ecológico al estar fuera de sus hábitats. En virtud de esto, existe actualmente una propuesta de orden internacional para la reconversión de los zoológicos (ZooXXI), con el objetivo de transformarlos, en lugares de rescate y rehabilitación de fauna nativa³.

En relación a esto, Chile, en el año 1981, promulgó mediante el D.S N° 868, como ley de la República, la Convención Cites⁴ - por sus siglas en inglés - (Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora), convenio multinacional de Naciones Unidas, que tiene como objetivo regular el comercio internacional de especies animales y de plantas silvestres, para que dicho comercio no represente un riesgo para la supervivencia de tales especies. La Convención Cites, en conjunto con la actual regulación, principalmente la ley N°19.473 de Caza y su Reglamento, tiene como uno de sus objetivos mejorar y proteger la situación en que se encuentran estos animales, estableciendo una serie

¹ Ver, <https://www.senado.cl/ley-cholito-abre-abanico-de-proyectos-en-favor-del-cuidado-de-los-animales/senado/2019-05-13/095127.html>

² En ese sentido, en nuestro país actualmente se encuentra en trámite el Boletín N° 12581-07. Ver, https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=12581-07

³ Ver, <https://zooxi.org/>

⁴ Ver, <https://www.sag.gob.cl/ambitos-de-accion/convencion-cites>





de protocolos para reincorporar de forma segura a cada especie a su lugar de origen. El caso más emblemático que se pudo observar públicamente en nuestro país, fue el de la elefanta Ramba, elefante de origen asiático internado ilegalmente a Chile desde Argentina en los años noventa, que vivió catorce (14) años confinada bajo el control de los dueños de un circo itinerante, siendo liberada luego de un largo proceso social y judicial que finalmente le permitió llegar a un santuario de elefantes en Brasil, donde falleció entre sus pares y de forma natural⁵, este caso puntual, así como el de leones africanos, monos papiones, osos polares, entre otros más recientes, han generado un permanente interés de los ciudadanos, por aliviar el daño causado a los animales y mejorar su condición.

A este respecto, con el propósito de evitar condiciones adversas para los animales no nativos internados en el país, se han presentado iniciativas para realizar cambios en el Zoológico Nacional de Chile. Con esta finalidad, las autoridades han decidido renovar su enfoque, para en un futuro próximo, albergar en sus instalaciones solo animales nativos. “Chile Nativo” es el proyecto que busca agrandar el recinto, sin aumentar el número de animales, ni seguir trayendo especies desde otros países, sino que ampliar el área para la comodidad de los ejemplares que ya están. De esta forma, en el recinto se mantendrán pumas, huemules, guanacos, vicuñas y vizcachas, entre otros animales endémicos de nuestro país, muchos de los cuales son rescatados y algunos ya no pueden adaptarse a la naturaleza, situación que los mantiene en cautiverio; sin embargo, los de África y el mundo no serán reemplazados al morir⁶

En Chile, como es de público conocimiento, existen zoológicos con variadas especies que no son propias de la región, no obstante, es necesario advertir que incluso bajo las mejores condiciones de cautiverio, es imposible duplicar o acercarse a crear algo similar al verdadero hábitat

⁵ Ver, <https://www.t13.cl/noticia/mundo/Muere-ramba-efante-maltratada-circos-chile-27-12-19>
<https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/elefanta-ramba-fallecio-santuario-brasil/954091/>
<https://www.biobiochile.cl/especial/arrayan/noticias/2019/12/28/muere-efanta-ramba-en-brasil- alcanzo-a-ser-feliz-tras-anos-de-maltrato-en-circo-chileno.shtml>

⁶ Ver, <https://www.t13.cl/noticia/nacional/zoologico-nacional-no-renovara-especies-exoticas-cuando-mueran>





en que los animales viven. La realidad es que se les impide realizar la mayoría de los comportamientos que para ellos son innatos y vitales, tales como correr, volar, escalar y en muchos casos, compartir con otros compañeros de especie.

De esta manera, nuestro interés es seguir progresando en esta misma senda, lo que supone modificaciones legislativas acorde a los tiempos, incorporando soluciones permanentes que impliquen fomentar la coexistencia armoniosa del ser humano y el resto de las especies.

2.- Idea matriz:

Prohibir la importación y exportación de fauna exótica y nativa, protegida por legislación interna y tratados internacionales que Chile haya ratificado.

3.- Contenido del Proyecto:

El proyecto consta de dos artículos permanentes y uno transitorio. El artículo primero, propone modificar el artículo 25 la Ley de Caza N°19.473 con el fin de prohibir el ingreso, ya sea temporal o permanente, de las especies exóticas de fauna silvestre y los elementos singularizados en su actual inciso primero, cuando se encuentren protegidos por instrumentos legales nacionales o internacionales, a los que Chile hubiere adherido. En su segundo inciso, se busca que igual prohibición aplique para el caso de especies que puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental. Por su parte, el inciso tercero tiene como fin evitar que las prohibiciones anteriores sean un obstáculo para el cumplimiento de programas de conservación o reintroducción de fauna nativa que requieran de su importación. Los dos últimos incisos, cuarto y quinto, extienden la lógica de las prohibiciones anteriores a las exportaciones de fauna nativa chilena protegida y sus elementos. En este sentido, el inciso quinto tiene como excepción de fauna nativa nacional en el marco de programas de conservación.

El artículo segundo modifica la ley N°20.962 que Aplica Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre en su art. 11, que tipifica el delito de contrabando de las especies





protegidas por la Convención CITES, para que sea concordante con la prohibición de exportación e importación establecida en el artículo primero del presente proyecto de ley.

Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, vengo en someter a la consideración de esta Honorable Corporación, el siguiente proyecto de ley:

Proyecto de Ley:

Artículo primero: Remplácese el art. 25 de la Ley N° 19.473 por el siguiente:

“Artículo 25: Se prohíbe la introducción o ingreso en el territorio nacional, ya sea de forma temporal o permanente, de ejemplares vivos y/o muertos de especies exóticas de la fauna silvestre, partes corporales, semen, embriones, huevos para incubar y larvas que estén protegidas por leyes nacionales, convenciones internacionales, o cualquier otro instrumento legal al cual Chile hubiere adherido.

Asimismo, se prohíbe la introducción de cualquier tipo de especie, en los términos antes señalados, que puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental a que se refiere la letra b) del artículo 2° de la ley N° 19.300.

Solo estará permitido el ingreso al territorio nacional de especies, semen, embriones, huevos para incubar y larvas de fauna silvestre nativa, en regiones o áreas del territorio nacional, que correspondan al hábitat natural propio de la especie, para que formen parte de la conservación del patrimonio ambiental de Chile. Esto se entiende sin perjuicio de las atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero.

Se prohíbe, de igual modo, la salida o exportación del territorio nacional, ya sea de forma temporal o permanente, de ejemplares vivos y/o muertos, partes corporales, semen, embriones, huevos para incubar y larvas correspondientes a las especies singularizadas según lo señalado en el art. 3.





Se exceptúan del inciso anterior, aquellos especímenes que sean exportados o enviados fuera del territorio nacional en contexto de programas de conservación de este tipo de fauna; cuyo destino se encuentre situado dentro del área geográfica de distribución propia de estas especies.”

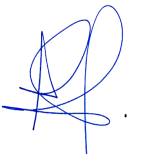
Artículo segundo: Remplácese el actual inciso primero del artículo 11 de la Ley N°20.962 por el siguiente:

“Incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca en el territorio nacional o extraiga de él los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies exóticas incluidos en los Apéndices de la Convención y será sancionado de la siguiente manera:”


Artículo transitorio: El plazo para hacer las modificaciones reglamentarias necesarias para la implementación de esta ley será de 6 meses.

Sebastián Álvarez Ramírez
H. Diputado de la Republica.





FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTIÁN ÁLVAREZ R.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS MOLINA M.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTIÁN KEITEL B.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL VERDESSI B.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JOSÉ MIGUEL CASTRO B.

